



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Sincelejo trece (13) de junio de dos mil trece (2.013)**

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

<b>Expediente</b>	<b>70 000 23 33 0001 2013 00131 00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>TUTELA – PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Actor</b>	<b>CÉSAR TULIO LOZANO SANDOVAL</b>
<b>Demandado</b>	<b>CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>Tema:</b>	<b>IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMOS DE REAJUSTES SALARIALES</b>

**SENTENCIA No.013**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor CÉSAR TULIO LOZANO SANDOVAL, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES , por la presunta vulneración del derecho fundamental petición.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción fue instaurada por el señor CÉSAR TULIO LOZANO SANDOVAL identificado con la C.C. 92.518.560 de Sincelejo.

### **III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

### **IV. LO QUE SE PIDE**

El actor solicitó se ordene a la Caja de Retiro de la Armada Nacional, reajustar mi salario y demás de acuerdo a lo solicitado en derecho de petición de octubre 20 de 2012.

### **V. ANTECEDENTES**

#### **5.1. La demanda<sup>1</sup>**

El actor sustentó la presente acción en los siguientes hechos:

Manifiesta haber pertenecido a la Armada Nacional como suboficial hasta el grado de Cabo Primero de infantería de Marina; siendo dado de alta mediante Resolución N° 000270 de agosto 26 de 1994, por novedad fiscal de esa misma fecha; saliendo del servicio activo de acuerdo a la Resolución Comando Armada N° 231 de 6 de junio de 2001.

Precisa que a partir del año 1997, los incrementos anuales legales decretados por el gobierno nacional para la fuerza pública, han estado por debajo del índice del precio al consumidor.

Concluye que el Ministerio de Defensa y la Caja de Retiro, no ha reajustado su salario básico de acuerdo al I.P.C.

### **VI. RECUESTO PROCESAL**

La presente acción fue presentada el 27 de mayo de 2013<sup>2</sup>, la cual fue admitida mediante auto de 28 de mayo de 2013<sup>3</sup> en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

### **VII. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad tutelada presentó informe respecto de la solicitud tutelar.

---

<sup>1</sup> Folio 1-2

<sup>2</sup> Folio 2.

<sup>3</sup> Folio 10

Argumenta que la presente acción debe declararse improcedente por cuanto el actor no precisa cuales son los derechos fundamentales que están siendo desconocidos por ese ministerio.

Afirma que recibió derecho de petición el 19 de octubre de 2012, radicado con el consecutivo 85574, siendo remitido por competencia a la caja de retiro de las fuerzas militares quien mediante radicado de salida 58794 del 21 de noviembre de 2012, le informó que en la base de datos no figura como beneficiario de asignación de retiro o sustitución pensional, razón por la cual no se atiende favorablemente su solicitud.

Presenta como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no siendo el actor titular de asignación de retiro no procede ninguna condena en contra de la entidad accionada.

Finaliza requiriendo la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

## **VIII. PRUEBAS PRESENTADAS**

- Guía de servientrega. (Fl.3)
- Copia derecho de petición de 30 de julio de 2012 (Fs. 4-5).
- Copia certificado expedido por el Jefe Departamento de Personal de la Brigada de Infantería de Marina N° 1 de Corozal. (Fl. 6).
- 

## **IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **9.1. La competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en **PRIMERA INSTANCIA**.

### **9.2. El problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para requerir reajuste de salarios?.

Para desarrollar el problema jurídico antes anotado, se hace alusión a: (i) Procedencia de la acción de tutela. (ii) Derecho de petición (iii) Requisito de la

inmediatez (iv) Jurisprudencia de H. Corte Constitucional referida al tema; (v) Caso en concreto.

### **9.2.1. Procedencia de la Acción de Tutela**

La Constitución Política en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de carácter preferente y sumario, que podrá ser interpuesto contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos por la ley, i) encargados de la prestación de un servicio público, ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o iii) respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>4</sup>.

### **9.2.2 Derecho de petición**

La H. Corte Constitucional<sup>5</sup>, ha señalado que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir, que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional<sup>6</sup>.”

### **9.2.3. Requisito de la inmediatez**

El artículo 86 constitucional<sup>7</sup> y el artículo 6° numeral I del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> La Corte como justificación a la posibilidad de impetrar acción de tutela contra particulares, sostuvo: “3.1. En su génesis, los derechos fundamentales aparecen vinculados a la defensa de los individuos y grupos minoritarios frente al ejercicio abusivo de los poderes públicos. Tradición que se sustenta en el reconocimiento de que la relación entre el Estado y el individuo descansa en una asimetría de poderes que es preciso compensar otorgando a la parte más débil, el individuo, unos derechos que sirvan como instrumentos de protección frente a los eventuales excesos en los que pueda incurrir el más poderoso.

3.2. No obstante, esta incesante búsqueda de límites al poder en que consiste el constitucionalismo ha llevado a reconocer que también al interior de la sociedad existen relaciones de desigual poder que es preciso someter al control del derecho; que las amenazas para la libertad y demás derechos del individuo no proceden sólo de los poderes públicos sino también de los privados, ya sea de aquellos micropoderes que se ejercen al interior de los espacios domésticos o de esos otros, más visibles, macropoderes sociales y económicos de muy diverso tipo, como son los que detentan los medios de comunicación, los grupos económicos, los empresarios, los partidos políticos, las asociaciones, etc. Por tal razón, los derechos fundamentales y las garantías diseñadas para su protección no se conciben sólo como una herramienta para controlar la arbitrariedad de los poderes públicos, sino también como instrumentos para compensar las situaciones de desigual poder que se presentan en las relaciones entre particulares.” (T-798/07).

<sup>5</sup> Sentencia T-146 de marzo 2 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> ibídem

<sup>7</sup> ART. 86.—Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

Expediente	70 001 23 33 000 2013 00131 00
Actor	CÉSAR TULIO LOZANO SANDOVAL
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Acción	TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

señalan como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En consecuencia, no cabe dudas del carácter subsidiario y residual de la acción, de allí su ámbito exclusivo de procedencia.

Ahora bien, esa Corporación ha entendido como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, el hecho de que su interposición sea oportuna y se realice dentro de un plazo que se considere razonable<sup>9</sup>. Así entonces, si lo que pretende de manera inmediata la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales constitucionales – ante la amenaza o la vulneración de los mismos- su presentación debe realizarse en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o la vulneración del derecho. No entender de esta manera el marco temporal de presentación de la acción de tutela, sería desdeñar de la inmediatez y efectividad promulgada por la Constitución en el amparo de los derechos fundamentales.

Es importante resaltar algunas consideraciones de la primera sentencia que abordó de fondo el tema, la SU-961 de 1999:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto

---

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>8</sup> ART. 6°—Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

\*(Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización)\*.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

**\*NOTAS:** 1. El inciso segundo del numeral primero de este artículo, que aparece entre paréntesis, fue declarado inexecutable, por la Corte Constitucional, en sentencia C-531 de noviembre 11 de 1993. Los numerales 1° y 3° fueron declarados executable condicionalmente de acuerdo con las consideraciones hechas por la Corte Constitucional en la sentencia C-18 de enero 25 de 1993.

<sup>9</sup> Ver Sentencias T-344-00, T-575-02, T-1169-01, T-105-02, T-843-02 y T-315-05.

que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

(...)

Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.

(...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión.”

Al evolucionar el concepto de inmediatez la Corte estableció algunos aspectos que deberían tomarse en cuenta, al momento de establecer la oportunidad en la presentación de una solicitud de amparo, entre ellos: “1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”<sup>10</sup>

Así las cosas, la razonabilidad del término de presentación de la acción de tutela dependerá de las circunstancias del caso concreto, sin que resulte posible establecerlo a priori. En tal sentido, se ha considerado por ese Tribunal<sup>11</sup> que el juez en cada caso debe sopesar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el hecho que dio origen a la acción y la presentación de la misma y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Igualmente debe existir una proporcionalidad entre el medio y el fin perseguido. En otras palabras, que la acción de tutela (medio) pueda ser utilizada en cualquier tiempo no significa que la misma no requiera de un término razonable para hacerlo, en cuanto el fin perseguido es la protección integral y eficaz de los derechos vulnerados. De tal manera no le es dable al accionante esperar en forma prolongada el transcurso del tiempo para ejercer la acción cuando desde el mismo momento de la acción u omisión de la autoridad o particular contra quien dirige su tutela sentía desconocidos sus derechos, pues si lo pretendido es que la protección sea eficaz, lo lógico sería que se presentara lo antes posible<sup>12</sup>.

---

10 En esta misma línea se encuentra la sentencia T-1229 de 2000.

11 Sentencia T-1140 de 2005.

12 Sentencia T-066 de febrero 4 de 2011; M.P. Mauricio González Cuervo.

#### 9.2.4. Jurisprudencia de H. Corte Constitucional referida al tema.

La Corte Constitucional<sup>13</sup> frente a la procedencia de la acción de tutela para requerir reajustes salariales, ha expresado:

“En múltiples oportunidades<sup>14</sup> esta Corporación ha sostenido que, en principio, la acción de tutela como mecanismo principal o definitivo es improcedente para obtener el reajuste pensional o su adecuada liquidación, por cuanto el afectado cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer valer sus derechos, cual es, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa, según sea el caso, en donde puede plantear la controversia esperando que la misma sea resuelta por el juez natural, previo debate fáctico, jurídico y probatorio del asunto. Esta postura resulta acorde con las características fundamentales de la acción de tutela, cuales son, la subsidiariedad y la residualidad que se encuentran consagradas en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política.

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación también ha reconocido que la tutela procede de forma excepcional como mecanismo transitorio cuando se presenta alguna de estas dos situaciones concretas<sup>15</sup>: (i) cuando el medio judicial ordinario es ineficaz o no es suficientemente expedito para brindar una protección inmediata, circunstancia que debe ser valorada en forma particular por el juez constitucional; y, (ii) cuando la acción de tutela se ejerce para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual es necesario que se demuestre la existencia de tal perjuicio, el cual debe ser: *cierto e inminente*, lo que significa que su configuración no puede derivarse de meras conjeturas, y que no puede tratarse de un perjuicio futuro que éste por suceder; *de urgente atención*, lo que supone que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio sea adoptada de manera urgente con el fin de evitar la consumación de un daño irreparable; *grave*, esto en el entendido de que no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que “*equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*”<sup>16</sup>; y, requerir que la acción de tutela sea *impostergable*, esto es, que ante la urgencia y la gravedad del caso, se necesite de la intervención del juez constitucional para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Con estas anotaciones se resolverá;

#### 9.2.4. Caso en concreto.

Antes de realizar el estudio de mérito, se detendrá la Sala en lo que es la excepción planteada por la accionada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, referida a la Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

<sup>13</sup> Sentencia T- 120 de febrero 21 de 2012; M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>14</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-634 de 2002, T-960 de 2002, T-463 de 2003, T-686 de 2004, T-110 de 2005, T-781 de 2005, T-935 de 2006, T-856 de 2008, T-130 de 2010 y T-234 de 2011, entre otras.

<sup>15</sup> Sentencia T-856 de 2008.

<sup>16</sup> Así lo precisó la sentencia T-225 de 1993, en la cual se señalaron con claridad los elementos que se deben verificar para que se configure un perjuicio irremediable. Los mismos se han mantenido inalterables durante estos casi 20 años de desarrollo de la jurisprudencia constitucional.

Ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>17</sup> que la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Teniendo presente esta definición, se tiene que la excepción presentada no prosperará toda vez que el hecho de que en la base de datos de la institución no aparezca registrado el accionante, CÉSAR LOZANO; esto no la exime de que en una eventualidad, cualquier ciudadano pueda presentar derecho de petición; guarde silencio el CREMIL, terminando con la interposición de la tutela en salvaguarda del derecho vulnerado; pues la sola manifestación trae consigo una respuesta; negativa o positiva a los intereses de interesado; pero en definitiva, tiene que pronunciarse al respecto, sin poder alegar una falta de legitimación.

El ejemplo anterior, se toma para verificación en el dicho de CREMIL, de la siguiente manera: (i) reposa en el expediente a folio 6, certificación de la Armada Nacional de fecha 3 de marzo de 2011, en la que da fe, de que el ciudadano LOZANO SANDOVAL CESAR TULIO, perteneció a esa institución militar como suboficial, en el grado de cabo primero de infantería de marina, fue dado de alta el 26 de agosto de 1994; siendo retirado del servicio el 6 de junio de 2001; luego entonces, el actor perteneció a la Fuerzas Militares de Colombia; que esté o no reconocido como pensionado de aquella, es otro asunto que tendrá el accionante que debatir en otra instancia, distinta a la que se estudia.

Frente a esta prueba, se encuentra la manifestación de la accionada en reconocer que el señor LOZANO SANDOVAL, presentó derecho de petición radicada con el consecutivo 85574, contestada por la Caja según salida 58794<sup>18</sup>, en la que le informaron: *“Verificada la información allegada (CESAR TULIO LOZANO SANDOVAL C.C. No. 92.518.560), con las bases de datos de ésta Caja de Retiro, se pudo establecer que usted no es beneficiario de asignación de retiro o sustitución pensional de ésta Caja de Retiro, razón por la cual no se atiende favorablemente su solicitud por los motivos*

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 6 de agosto de 2012, radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00 (AC).

<sup>18</sup> Ver folio 38, en donde se anexa copia de la respuesta del derecho de petición.

*anteriormente expuestos y anexo al presente oficio cuatro (4) folios, se le devuelve la petición de la referencia, toda que contiene documentos de importancia para usted”.*(f. 18).

Al estarse invocando por el actor el artículo 23 de la Constitución; es decir, el derecho de petición y anexo a folios 4-5-, dirigido a la Caja de Retiros, es suficiente para desvirtuar la carencia de legitimación por pasiva.

Ahora en lo que es la pretensión en sí del señor CESAR LOZANO, se observa que su finalidad, es el decreto por este medio excepcional, del reajuste de su salario según lo requirió en el derecho de petición prenombrado, pues no estableció en el libelo, cuáles eran los derechos que estaban siendo desconocidos por la Caja de Retiro; tampoco, dice que sea el de petición el que se encuentre conculcado por falta de respuesta; solamente hace alusión a él, en un modo de establecerle a la Corporación que esa misma solicitud personalmente ya había sido elevada; resuelta negativamente.

Dado que la acción de tutela es un mecanismo, subsidiario, excepcional y residual; la pretensión del actor de ventilarla por ella deviene improcedente, por cuanto para debatir tal derecho, la vía idónea es la del contencioso subjetivo.

Tal como se decantó en los preliminares de estas consideraciones, la acción de tutela sería procedente si se estuviera frente a un perjuicio inminente, urgente y grave; para este fin debe probarse sumariamente encontrarse en dicha situación.

El actor, nada dijo de estar en alguna de las situaciones antes transcritas, es más; guardó silencio sobre la respuesta del derecho de petición remitido según la guía de SERVIENTREGA el 20 de octubre de 2012; de allí, que ningún derecho se le este conculcando al señor LOZANO SANDOVAL; sino que el actor, con la incoación de esta acción procura conseguir lo que mediante su escrito no logró; que es, el reajuste salarial.

Al tener el derecho reclamado un medio de control principal en la Ley 1437 de 2011, tendrá el tutelante que buscar la vía ordinaria, para que aporte las pruebas y discuta el derecho que cree asistirle frente a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.

## **X. CONCLUSIÓN**

De conformidad con el análisis precedente, la respuesta al problema jurídico planteado es negativo, dado que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, está

Expediente 70 001 23 33 000 2013 00131 00  
Actor CÉSAR TULIO LOZANO SANDOVAL  
Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

constituida como un mecanismo subsidiario, residual y extraordinario para requerir la salvaguarda de derechos fundamentales que se consideren están siendo desconocidos, vulnerados o en peligro de serlo; de allí que, al corroborarse en este asunto, que el actor presentó derecho de petición; la entidad reconoce que efectivamente su presentado, pero alega su contestación el 21 de noviembre de 2012; y el actor no especificó qué derecho fundamental le estaba siendo desconocido; no procede el medio tutelar intentado, pues el querer del señor LOZANO, es el reajuste de su salario, alegato que debe proponer en otra instancia.

## **XI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela aquí intentada por el señor CESAR TULIO LOZANO SANDOVAL, contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Fuerzas Militares; consecuencialmente, **DENEGAR** el amparo tutelar.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnado, **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión Extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 060.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

Magistrado